

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-36/2021.

RECURRENTE: C. MIGUEL ÁNGEL
GONZÁLEZ FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA C.
ADRIANA MARGARITA PACHECO
ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
EMPALME, SONORA.

C. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA, QUIEN SE OSTENTA COMO REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE:

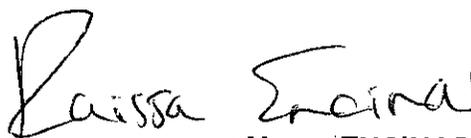
“LA ACCIÓN CONTRARIA A DERECHO POR PARTE DE LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, DE NO PROPORCIONAR SU CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTO DE RECIBIR LAS CITACIONES CORRESPONDIENTES PARA LAS SESIONES DE AYUNTAMIENTO”.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESUELVE LO SIGUIENTE:

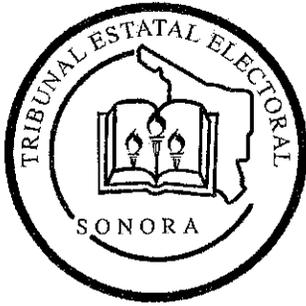
ÚNICO.- DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERATIVO **SEGUNDO**, SE SOBRESEE EL JUICIO PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO JDC-SP-36/2021.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA
VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. MIGUEL
ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE
FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS
ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL
WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA
RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS. LO ANTERIOR
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-36/2021.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ADRIANA MARGARITA PACHECO
ESPINOZA, SÍNDICA DEL
AYUNTAMIENTO DE EMPALME,
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.



VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-SP-36/2021**, promovido por el ciudadano Miguel Ángel González Figueroa, en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; en contra de la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por "la acción contraria a derecho de no proporcionar su correo electrónico, para efecto de recibir las citaciones correspondientes para las sesiones del Ayuntamiento"; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

I. Sesión ordinaria 25 celebrada el ocho de marzo de dos mil veintiuno. En la fecha señalada, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, celebró una sesión en la que se autorizaron tres licencias para separación de cargo como integrantes del Ayuntamiento a los C.C. Elio León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, tomándose la protesta de ley a sus respectivos suplentes. En el desarrollo de dicha sesión, el C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, Secretario del Ayuntamiento, requirió a los regidores entrantes (suplentes) que proporcionaran su correo electrónico en términos del artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal¹. Asimismo, el C. Miguel Ángel González Figueroa, Regidor Propietario y promovente del presente juicio, solicitó el uso de la voz, y una vez que le fue concedida, preguntó al Secretario del Ayuntamiento si todos los integrantes de este ya habían proporcionado su correo electrónico, respondiendo el Secretario que la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza,

¹ En adelante LGAM.

Síndica del Ayuntamiento, era la única integrante que no lo había proporcionado a la fecha de dicha sesión.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de la demanda. Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el promovente interpuso ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de un acto que en su opinión deviene en una situación de incertidumbre que genera la posibilidad de afectar el derecho político electoral de ser votado.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. El día quince de marzo de dos mil veintiuno, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², este Órgano jurisdiccional lo remitió a las autoridades responsables, para que le dieran el trámite debido y lo devolvieran para su resolución.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano, registrándose bajo expediente **JDC-SP-36/2021**; se tuvo que el recurrente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que se le requirió para que en el término de tres días hábiles a partir de la publicación en estrados del presente auto se sirviera señalar domicilio en esta ciudad; se tuvo por recibido informe circunstanciado; al haber sido la autoridad responsable omisa en remitir cédula que certificara que el medio de impugnación fue publicitado por setenta y dos horas, tal como lo establece el artículo 334, primer párrafo, fracción II de la LIPEES, se le requirió para que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del acuerdo de mérito remitiera la cédula de publicitación mencionada; y de igual manera, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

IV. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del escrito de informe circunstanciado de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, signado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal de Empalme, Sonora.

V. Requerimiento a la Síndica del Ayuntamiento de Empalme, Sonora. Mediante oficio TEE-SEC-171/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se notificó a la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, el contenido del Auto de fecha veintiuno del mismo mes y año, requiriéndole que,

² En adelante, LIPEES.

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera a este Tribunal cédula que certificara que el medio de impugnación había sido publicitado por setenta y dos horas, en cumplimiento al artículo 334, fracción II, de la LIPEES.

VI. Recepción de la documentación solicitada. En auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, remitiendo original de constancias de publicitación y término de setenta y dos horas del escrito del medio de impugnación presentado por el C. Miguel Ángel González Figueroa, requeridas mediante oficio TEE-SEC-171/2021, en relación a lo establecido en el Auto emitido por este Tribunal en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

VII.- Admisión de la demanda. En auto de fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad señalada como responsable; se tuvo por rendido el informe circunstanciado que se remitió a este Tribunal; a su vez, se estableció que se requiriera mediante oficio informe de autoridad al C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, respecto a diversas probanzas ofrecidas por el recurrente.

VIII.- Turno a ponencia. En el mismo proveído anteriormente expuesto, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Empalme. Mediante oficio TEE-SEC-203/2021, de fecha siete de abril de dos mil veintiuno se notificó al C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, el contenido del Auto de fecha cinco de abril, requiriéndosele que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera a este Tribunal copia certificada de diversas probanzas ofrecidas por el recurrente.

X. Recepción de documentación solicitada. En auto de trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, remitiendo copia certificada de las probanzas requeridas mediante oficio **TEE-SEC-203/2021**, en relación a lo establecido en el Auto emitido por este Tribunal en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

XI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Estatal Electoral es formalmente competente para resolver el asunto porque se trata de un juicio ciudadano, regulado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

La competencia formal se actualiza, porque el actor, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme Sonora, acude ante esta autoridad en defensa de sus derechos políticos electorales, específicamente, su derecho a votar, que estima vulnerado ante la "omisión de la Síndica propietaria de proporcionar su correo electrónico con fines de ser citada a las sesiones del ayuntamiento".

Por tanto, como el actor promueve un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, se actualiza la competencia formal de esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, en virtud de que el acto impugnado se encuentra estrictamente relacionado con la organización administrativa del Ayuntamiento de Empalme y, por tanto, no es objeto de control a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Sonora, establece en su Título Quinto las previsiones normativas vinculadas con las atribuciones y funcionamiento de los Municipios en el Estado, debiéndose destacar particularmente que los artículos 128 y 130, que en esencia disponen la competencia que la Constitución Federal y esa misma Constitución otorgan al gobierno municipal la cual se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del

Estado; y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que esa Constitución determine.

En ese contexto, el artículo 3 de la LGAM dispone que el Ayuntamiento constituye el órgano colegiado encargado de administrar y gobernar cada municipio, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo en apego a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad a las disposiciones legales correspondientes.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, dicho órgano jurisdiccional federal consideró que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período

³ JURISPRUDENCIA 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Sin embargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deja de ser la vía idónea cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, debiéndose considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por estar estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad. Tal como lo establece la **Jurisprudencia 6/2011, de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**⁴

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que a partir de los hechos que son precisados por el actor, no es factible concluir que se ha creado un ambiente de incertidumbre que pone en riesgo su derecho a votar dentro de las decisiones del Ayuntamiento del cual forma parte.

En efecto, el promovente aduce que se pone en riesgo su derecho a votar, ya que la

⁴ **JURISPRUDENCIA 6/2011. AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad.

omisión de la Síndica del Ayuntamiento de Empalme en proporcionar un correo electrónico al Secretario del mismo Ayuntamiento puede crear el aludido ambiente de incertidumbre al no poder ser notificada por dicho medio, no asistir a la sesión de cabildo y no formarse el quórum necesario para la validez de la sesión.

De lo anterior, se tiene que el hecho de que la Síndica no haya proporcionado su correo electrónico para ser notificada por dicha vía, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales del ciudadano Miguel Ángel González Figueroa, de ejercer el cargo para el que fue electo, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del ayuntamiento.

Esto porque el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo se encuentra satisfecho, pues como manifiesta el propio promovente y por ende, no existe controversia en cuanto a que, actualmente, se desempeña como regidor del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, cargo al que, aduce, accedió a través de la figura electoral denominada Regidor Suplente, para posteriormente convertirse en Regidor Propietario.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio como el que nos ocupa o de algún otro medio de impugnación en materia electoral, dado que no es emitido por alguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que el enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativo, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no procede analizar el mérito de la controversia.

Por todo lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, segundo párrafo de la LIPEES, por lo que, de conformidad con el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, de la misma ley; lo procedente es sobreseer el presente juicio.

TERCERO. EFECTOS.

Por lo expuesto y fundado en el considerando anterior, se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el acto impugnado no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 demás relativos de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- De conformidad con lo expuesto en el considerativo **SEGUNDO**, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-SP-36/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

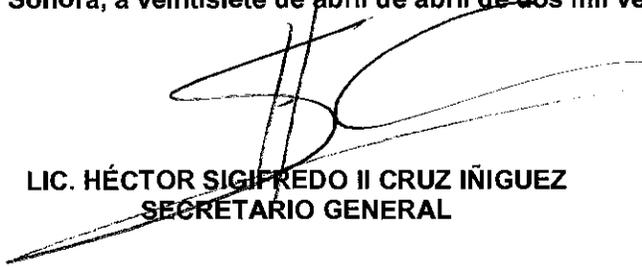
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 4 (**CUATRO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de abril del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JDC-SP-36/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de abril de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

